



San Andrés, Isla 05/12/2024
No. 17202401546 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor
HERNAN MC´GOWAN ARCHBOLD
Capitán - Motonave "MOON SHINE" Matrícula CP-07-1489
San Andrés, Islas

Asunto: Citación notificación personal – Formulación de Cargos
Ref. Investigación administrativa No. 17022024059

Cordial saludo,

Con toda atención me permito citarlo para que comparezca ante este despacho para efectos de notificarlo personalmente del Auto Administrativo de fecha 27 de noviembre de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE", con relación a los hechos acontecidos el pasado 23 de febrero de 2024, en la cual estuvo involucrada la Motona "MOON SHINE" identificada con número de matrícula CP-07-1489.

En consecuencia, le solicito su presentación personal dentro de los cinco (05) días siguientes al del recibo de la presente citación, en las instalaciones de la Capitanía de Puerto de San Andrés, ubicada Cra. 1 No. 14-109 Int. 40 contiguo a la Dian, oficina jurídica, en el horario de lunes a viernes de 0800R a 1200R y 1400R a 1800R con el fin de notificarle personalmente su contenido.

La presente citación estará publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días señalados en el párrafo anterior. En caso de no comparecer para ser notificado personalmente, se procederá notificar por aviso de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

Atentamente,

Teniente de Navío **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla (E)



San Andrés Isla, 27 de noviembre de 2024

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

AUTO

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE"

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009, el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 y Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través del Acta de Protesta con radicado en Capitanía de Puerto No. 172024100276 de fecha de 27 de febrero de 2024, ésta Autoridad Marítima tuvo conocimiento de los hechos acontecidos el día 23 de febrero de 2024, en la cual estuvo involucrada la motonave "MOON SHINE", identificada con matrícula CP-07-1489 de Bandera Colombiana, el TFESP SALTARIN GALE JHONNY, Jefe de Departamentos de Operaciones y el TKEIN SANABRIA ORTIZ JUAN CAMILO, Comandante Unidad de Reacción Rápida, indicó:

"(...) La motonave "MOON SHINE" con matrícula CP 07-1489, al mando del capitán HERNAN MANGOVER, con documento de identidad 15252022, proel ARMANDO NEBALL identificado con documento de identidad 18003021, se encontraba navegando por el sector sur de la isla de San Andrés transitando rumbo cayo pescador, siendo las 1245R la URR BP-762, interroga por consecutivo de zarpe por parte de la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima y sin la respectiva licencia de navegación incumpliendo con la contravención No. 031 "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación", No 40 "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación" (...)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Acta de Protesta con radicado en Capitanía de Puerto No. 172024100276 de fecha de 27 de febrero de 2024.
2. Reporte de Infracción No. 0023698 del 23 de febrero de 2024.
3. Copia del Certificado de Seguridad para Naves con Arqueo Bruto Inferior o Igual a 150 de la Motonave MOON SHINE, identificado con matrícula No. CP-07-1489 expedido el 21 de septiembre de 2023 y con vigencia hasta el 7 de septiembre de 2024.
4. Citrix de la Motonave MOON SHINE, identificado con matrícula No. CP-07-1489.

5. Copia del Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General la Nación el día 14 de noviembre de 2024 del señor Hernán Mc'Gowan Archbold, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.242.022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajar mar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales. Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:

6. Naves y artefactos navales de matrícula nacional.

Además de lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, las naves y artefactos navales de matrícula nacional deberán cumplir con las siguientes normas:

- a) Tener señalada la marca de identificación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 520 de 1999, la cual se mantendrá visible en todo momento.*
- b) Registrar todo motor de uso marino o fluvial ante una capitanía de puerto del país, la cual expedirá el certificado de registro de motor establecido en el anexo No. 3 del presente REMAC.*
- c) No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga. Lo precedente, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC.*

PARÁGRAFO. La restricción indicada en el literal C del presente artículo, sólo será aplicable a las naves de arqueología igual o inferior a mil (1.000) toneladas de registro bruto (TRB), salvo a las siguientes:

- 1. Las naves que navegan dentro de la jurisdicción de una misma Capitanía de Puerto.*
- 2. Las naves dedicadas a la pesca artesanal.*
- 3. Las naves dedicadas al transporte de pasajeros, las cuales podrán llevar solamente la cantidad necesaria para su consumo.*
- 4. Las naves de uso familiar que requieran transportar combustible para uso doméstico.*
- 5. Las naves dedicadas al cabotaje con ruta autorizada por la Autoridad Marítima Nacional en el área de los litorales pacífico y atlántico.*

No obstante lo anterior, se deberá tramitar el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC. Así mismo, en caso de transportar combustible en tanques o bidones, además de lo anterior, se deberán tomar todas las precauciones destinadas a garantizar la seguridad de las personas, de la nave y de la carga, lo cual es responsabilidad exclusiva de los propietarios y armadores de las naves.

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - *Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.*

especialmente el Acta de Protesta allegada al despacho, la cual se identifica con el Radicado No. 172024100276 de fecha de 27 de febrero de 2024, que el Cuerpo de Guardacostas a través de los funcionarios designados en el marco de sus funciones y competencias, estableció que la motonave "MOON SHINE" identificada con matrícula CP-07-1489 de Bandera Colombiana al mando del señor HERNAN MC'GOWAN ARCHBOLD, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.242.022 en calidad de capitán de la nave, al proceder a realizar la visita e inspección a la prenombrada motonave se tiene que:

La motonave de nombre "MOON SHINE" incurrió en violación de las normas sobre la marina mercante, por cuanto para el día de los hechos se encontraba navegando sin haberse reportado a la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima por lo que se materializa la infracción al código de infracción 031 "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación" del artículo 7.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7; ya que se constituye en imperativo, en cumplimiento con las disposiciones vigentes, así como las directrices impartidas por parte del Señor Capitán de Puerto de efectuar reportes, por lo que, al no hacerlo, incumple lo consagrado en esta codificación.

Adicionalmente, del Acta de Protesta allegada al despacho se desprende:

(...) Una vez realizada la inspección se procede a identificar al capitán BELTRAN FLOREZ ANDELFO de CC. 91272884, por ende se procede a realizar la infracción al capitán antes mencionado de la motonave de matrícula CP07-1766 de nombre MOON SHINE, en coordenadas Latitud 12°35'08" N – Longitud 081°40'40" W por la contravención No. 031 "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación", al no haberse reportado a Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima, para realizar faena de pesca, en el sector de punta norte donde fueron encontrados. (...)

Por otra parte, y con relación a la infracción con respecto al código 040 "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación" del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, se tiene que una vez verificada la base de datos de Gente de Mar de la Dirección General Marítima, a través del área de Gente de Mar de ésta Capitanía de Puerto se tiene que el señor HERNAN MC'GOWAN ARCHBOLD, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.242.022 en calidad de capitán de la nave cuenta con Licencia de Navegación en su categoría de Patrón de Pesca Artesanal vigente desde el 12/12/2023 hasta el 10/12/2028, por lo que para el día de los hechos, esto es, para el 24 de febrero del año en curso, contaba con Licencia de Navegación; razón por la cual, no hay lugar a formular cargos en virtud de esta codificación.

De conformidad, con los hechos relacionados en el acta de protesta radicado No. 172024100276 del 27 de febrero de 2024, y de las verificaciones y constataciones realizadas, éste despacho evidencia la configuración únicamente del código de infracción 31 del artículo 7.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Es relevante traer a colación la Sentencia C-412/15 de la Corte Constitucional, toda vez, que da claridad en la aplicación del derecho sancionatorio y la aplicación del principio de legalidad así:

"(...)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO-Principio de legalidad

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y,

formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION-Ejercicio

Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.(...)" (cursiva y negrilla fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibídem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra el señor HERNAN MC'GOWAN ARCHBOLD, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.242.022 en calidad de capitán de la nave "MOON SHINE" identificada con matrícula CP-07-1489 de Bandera Colombiana, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra el señor HERNAN MC'GOWAN ARCHBOLD, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.242.022 en calidad de capitán de la nave "MOON SHINE" identificada con matrícula CP-07-1489 de Bandera Colombiana, por el siguiente pliego de cargos:

1. "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación." contraviniendo lo establecido en el código de infracción No. 031 del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

PARÁGRAFO: Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.1.1.2 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

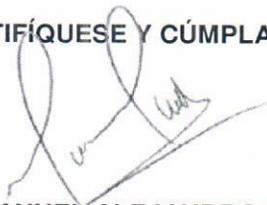
ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo el señor HERNAN MC'GOWAN ARCHBOLD, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.242.022 en calidad de capitán de la nave "MOON SHINE" identificada con matrícula CP-07-1489 de Bandera Colombiana, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a COVE SEA SIDE FISHERMEN'S COOPERATIVE LTDA COVE, identificado con NIT 800.093.447-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietario de la nave "MOON SHINE" identificada con matrícula CP-07-1489 de Bandera Colombiana, de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Teniente de Navío **MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés (e)

